



Resolución No. CSJBOR24-99
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00031-00

Solicitante: De oficio

Despacho: Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena

Servidores judiciales: Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-40-04-007-2022-00284-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de vigilancia judicial administrativa

El 19 de enero de 2024¹, se puso en conocimiento de este Consejo Seccional por parte del Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena, la presunta tardanza del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en dar trámite a la solicitud de incidente de desacato formulada el 8 de mayo de 2023 por la señora Tomasa Reyes de Escorcía dentro de la acción de tutela identificada con radicado N° 13001-40-04-007-2022-00284-00.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo N°PSAA11-8716 del 6 de Octubre de 2011², con auto CSJBOAVJ24 del 25 de enero de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, a fin de que rindieran informe respecto el proceso objeto de vigilancia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de enero de 2024⁴.

Mediante escrito del 30 de enero de 2024⁵, el doctor Alexander Gil Aguirre, actuando en calidad de Juez del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió el informe solicitado.

Por su parte el doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, mediante mensaje de datos del 30 de enero de 2024⁶, de igual forma rindió el informe solicitado.

¹ Archivo 01 del expediente

² Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

³ Archivo 03 del expediente

⁴ Archivo 04 del expediente

⁵ Archivo 06 del expediente

⁶ Archivo 08 del expediente

2. Informe de verificación de la funcionaria Judicial

El doctor Alexander Gil Aguirre, actuando en calidad de Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió el informe solicitado⁷, afirmando bajo la gravedad del juramento⁸ que:

“(...) Debo comenzar diciendo que no se me informó por parte del Secretario del auto admisorio de la demanda de tutela que dio origen a esta vigilancia administrativa. Tampoco se pasó al Despacho del incidente de desacato promovido por Tomasa Reyes de Escorcia.

Para demostrar tal aserto, aportó los requerimientos que en múltiples ocasiones le he hecho al Secretario, de fechas 14 de septiembre de 2022, 30 de enero, 24 de abril, 28 de agosto y 28 de diciembre de 2023, sin que hasta la fecha de hoy me haya dado la información pedida.

Respecto de la actuación procesal, la misma fue detallada por el Secretario en el informe que él rindió, según me comentó”.

3. Informe de verificación del empleado Judicial

El doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, mediante mensaje de datos de fecha 30 de enero de 2024, afirmó bajo la gravedad del juramento⁹ que: i) El 6 de junio de 2023 la accionante presenta incidente de desacato ante el no cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2023, ii) El 9 de junio de 2023 por intermedio del oficial mayor se requirió previamente a la accionada a fin de que rindiera informe sobre lo manifestado por el tutelante, iii) Destaca que en diciembre del 2023 la actora presentó tutela la cual fue atendida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con radicado 2022-00120 y notificada por ese despacho el día 18 de diciembre de la misma anualidad por lo cual si bien no se tramito con anterioridad dicha tutela, se procedió a dar apertura del incidente, iv) Atendiendo que se encontraba aportas de ingresar a vacaciones y dentro de empalme realizado con el secretario entrante, de manera involuntaria no se dejó sentado que el informe al Juzgado Quinto Penal del Circuito no se había realizado atendiendo que dicho despacho ingreso a vacancia judicial, v) Conforme a lo anterior concluye que el auto que resuelve el incidente de desacato es de fecha 26 de diciembre sin embargo fue notificado el 30 de enero de 2024, situación que igualmente obedeció a lo señalado en el literal anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la presente vigilancia iniciada de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo

⁷ Archivo 05 del expediente

⁸ Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 “(...) La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. (...) Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento”.

⁹ Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 “(...) La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. (...) Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento”.

PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011¹⁰, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la queja se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico N°1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo que el Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena puso de presente circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

3. Alcance de la vigilancia administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011¹¹, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del plurimencionado Acuerdo, indica: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso en concreto

¹⁰ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

¹¹ Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

El 19 de enero de 2024¹² se puso en conocimiento de este Consejo Seccional por parte del Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena, la presunta tardanza del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en dar trámite a la solicitud de incidente de desacato formulada el 8 de mayo de 2023 por la señora Tomasa Reyes de Escorcía dentro de la acción de tutela identificada con radicado N° 13001-40-04-007-2022- 00284-00, iniciándose de oficio la presente actuación.

A partir de: i) Lo puesto de presente por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, ii) los informes rendidos por los servidores judiciales bajo juramento y iii) El expediente digital allegado¹³, esta Corporación tendrá por demostrado que en el decurso del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud incidente de desacato ¹⁴	08/05/2023
2	Pase al Despacho y auto por medio del cual se realiza requerimiento previo ¹⁵	09/06/2023
3	Acuse recibido auto a la accionada comunican requerimiento ¹⁶	09/06/2023
4	Respuesta emitida por la accionada ¹⁷	14/06/2023
5	Memorial parte actora solicitando información de su trámite incidental ¹⁸	13/10/2023
6	Constancia mensaje de datos suscrito por el secretario, informando a la actora la falta de copia del fallo de tutela para adelantar su trámite ¹⁹	13/10/2023
7	Auto por medio del cual se abre incidente de desacato ²⁰	18/12/2023
8	Respuesta emitida por la accionada ²¹	21/12/2023
9	Acuse recibido informe rendido por la accionada ²²	21/12/2023
10	Auto decide no abrir incidente de desacato y se archiva el presente incidente ²³ (decisión con la cual se normalizó la actuación)	26/12/2023
11	Comunicación decisión	30/01/2024

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor Alexander Gil Aguirre Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena dentro del informe rendido, afirmó bajo Juramento que el secretario no pasó al Despacho el incidente promovido por la señora Tomasa Reyes de Escorcía, afirma que en múltiples ocasiones le ha hecho requerimiento al secretario, destacando los de fecha 14 de septiembre de 2022, 30 de enero de enero, 24 de abril, 28 de agosto y 28 de diciembre de 2023, en tal sentido

¹² Archivo 01 del expediente

¹³ Link del expediente [13001-40-04-007-2022-00284-00](https://www.cendoj.gov.co/13001-40-04-007-2022-00284-00)

¹⁴ Archivo 20230606 expediente digital del proceso objeto de vigilancia

¹⁵ Archivo 20230609 expediente digital del proceso objeto de vigilancia

¹⁶ Archivo 20230614 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

¹⁷ Archivo 20230614 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

¹⁸ Archivo 20231013 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

¹⁹ Archivo 20231013 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

²⁰ Archivo 20231218 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

²¹ Archivo 20231220 del expediente digital del proceso objeto de la vigilancia

²² Archivo 20231221 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

²³ Archivo 20231226 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

y atendiendo a diversas situaciones que se han presentado, los cuales han sido desatendidos por este.

Por su parte, el doctor Omar Arnedo Jiménez, Secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, bajo la gravedad del juramento señaló que teniendo en cuenta que, en diciembre del 2023, la accionante presentó tutela la cual fue atendida por el Juzgado 5° Penal del Circuito con radicado N° 2023-00120-00 la cual fue notificada al Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena el 18 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo indica que pese no haberse tramitado la tutela, procedió a darle apertura al incidente en la misma fecha.

Aunado a lo anterior señala que, por encontrarse próximo a disfrutar de sus vacaciones, las cuales fueron tomadas en el período comprendido entre el 29 de diciembre de 2023 hasta el 22 de enero del presente año, en el empalme realizado con el secretario entrante, de forma involuntaria se omitió dejar sentado que el informe con destino al Juzgado 5° Penal del Circuito no se había realizado debido que dicho despacho entró en vacancia judicial, mismo motivo por el cual señala el auto que resuelve incidente de desacato de fecha 26 de diciembre de 2024, fue notificado el 30 de enero de la presente anualidad.

Pues bien, analizado el expediente²⁴ arrimado al presente trámite administrativo y lo señalado por el doctor Omar Arnedo Jiménez, Secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, se advierte que la señora Tomasa Reyes de Escorcía, mediante memorial de fecha 8 de mayo de 2023, solicitó se iniciara incidente de desacato contra la IPS Clínica Crecer y la E.P.S. Mutual SER, al no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2022, el anterior memorial fue pasado al despacho mediante informe secretarial suscrito por el Oficial Mayor Manuel Herrera Herrera, el 9 de junio de 2023, es decir veintitrés (23) días posterior a su presentación.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 de mayo de 2023.

Señor:
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TOSA REYES DE ESCORCIA.
ACCIONADOS: CLÍNICA CRECER & MUTUAL SER EPS.
RADICADO: 13001400400720220028400.

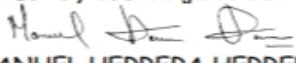
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA.

²⁴ [13001-40-04-007-2022-00284-00](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho, del señor juez, escrito presentado por la señora Tomasa Reyes de Escorcia, solicitando se dé trámite al incidente de desacato parcial con ocasión al no cumplimiento en su totalidad por parte de la IPS Clínica Crecer y la EPS Mutual Ser al fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2022 dentro del radicado No. 13001400400720220028400, Sírvese proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C. 9 de junio de 2023


MANUEL HERRERA HERRERA
Oficial Mayor Nominado

Mediante auto del 9 de junio de 2023, se requirió previamente a las accionadas, a fin de que, en el término de 48 horas rindieran informe en punto a las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2022.

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. Cartagena D. T. y C., nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y por ser ello procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase a los representante legal de la EPS Mutual Ser y la IPS Clínica Crecer, con el fin de que informen todo lo relacionado con el cumplimiento del fallo de tutela del 25 de noviembre de 2023, proferido por este despacho judicial y en caso de que la respuesta sea negativa, prevenirlos para que procedan a ello de inmediato e indiquen los motivos de esa omisión.

La accionada Clínica Crecer el 14 de junio de 2023, tal y como consta en el expediente, da respuesta al requerimiento efectuado, sin embargo, no hay constancia de que dicho memorial se ingresara al despacho por parte del Secretario, a fin que el Juez impartiera el trámite correspondiente.



CCR-GER-098
Cartagena de Indias, D. T. y C, 14 de junio de 2023

Señor
ALEXANDER GIL AGUIRRE
Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones
de Control de Garantías de Cartagena
Ciudad

RADICADO: 13001400400720220028400

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO PREVIO A DESACATO

Posteriormente la incidentalista mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2023, solicita información respecto de la solicitud de incidente de desacato presentada el 8 de mayo de 2023, es dable aclarar que si bien en el informe rendido ante esta Corporación se indica que el incidente fue presentado el 9 de junio de 2023, no se agregó al expediente el acuse de recibido que diera cuenta de tal afirmación, contrario sensu se anota en el memorial que este fue suscrito el 8 de mayo de 2023, situación que reafirma la incidentalista en memorial de fecha 13 de octubre de 2023.

INFORME DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA.

Alfredo José Escorcía Salas <alfredo-josse@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 10:16 AM

Para: Juzgado 07 Penal Municipal - Bolívar - Cartagena <j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (261 KB)

13-10-23 INCIDENTE DE DESACATO TOMASA VS CRECER IPS - MUTUAL SER EPS.pdf; Anexo últimos 3.pdf;

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de octubre de 2023.

Señor:

JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Dr. Alexander Gil Aguirre.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: TOSA REYES DE ESCORCIA.

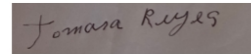
ACCIONADOS: CLÍNICA CRECER & MUTUAL SER EPS.

RADICADO: 13001400400720220028400.

ASUNTO: INFORME DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA.

TOMASA REYES DE ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.954.444 expedida en Mahates – Bolívar, mujer mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de perjudicada directa, concurro a su despacho con el fin de **SOLICITAR INFORMACIÓN DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO PARCIAL** en contra de la **CLÍNICA CRECER NIT 806004548-6** y **MUTUAL SER EPS**, que radique ante esta cedula judicial el pasado 8 de mayo de la anualidad en curso. También le pongo de presente que hasta la fecha la accionada CLÍNICA CRECER IPS continúa dilatando el procedimiento quirúrgico que me debe realizar.

Atentamente,



TOMASA REYES DE ESCORCIA
c.c. 22.954.444 de Mahates – Bolívar.

El doctor Omar Arnedo Jiménez, en calidad de Secretario del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, mediante mensaje de datos del 26 de octubre de 2024, da respuesta al requerimiento efectuado por la señora Reyes de Escorcía, confundiendo la solicitud con una nueva y orientando a la usuaria a aportar el fallo de tutela, a fin de dar trámite a su solicitud.

RE: INFORME DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA.

Juzgado 07 Penal Municipal - Bolívar - Cartagena

<j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 3:30 PM

Para: Alfredo José Escorcía Salas <alfredo-josse@hotmail.com>

Cordial saludo,

A fin de atender su solicitud de desacato, debe aportar el fallo de tutela correspondiente, el cual no se observa en los soportes adjuntos.

Atentamente

OMAR ARNEDO JIMENEZ

Secretario



**JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
CARTAGENA - BOLÍVAR**

Calle 60 No 13-64, piso 2.

Canapote Edificio Fiscalía General de la Nación "MEGAURI"

Correo: j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2023, la señora Tomasa Reyes Escorcía, ante la indicación del secretario nuevamente radica el trámite incidental, como una solicitud nueva.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de octubre de 2023.

Señor:
JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
Dr. Alexander Gil Aguirre.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TOSA REYES DE ESCORCIA.
ACCIONADOS: CLÍNICA CRECER & MUTUAL SER EPS.
RADICADO: 13001400400720220028400.

ASUNTO: INFORME DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA.

El 18 de diciembre de 2023, con ocasión al memorial presentado por la señora Reyes Escorcía, se ingresa al despacho el expediente, para proveer lo pertinente, es decir con 41 días de mora.

Radicado No. 13001400400720220028400
INFORME SECRETARIAL

Al despacho, del señor juez, la solicitud de incidente de desacato presentada por la señora TOMASA REYES DE ESCORCIA solicitando, se dé trámite al incidente de desacato con ocasión al no cumplimiento por parte EPS Mutual Ser y la IPS Clínica Crecer al fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C. 18 de diciembre de 2023

Con auto del 18 de diciembre de 2023, se dispone abrir el incidente de desacato y en consecuencia conceder un término de tres (3) días a las accionadas, para arrimar informe y se allegara las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Atendiendo el informe rendido por las accionadas el 21 de diciembre de 2023, de lo cual no hay constancia de pase al despacho, mediante auto del 26 de diciembre de 2023, el Juzgado decidió no iniciar incidente de desacato.

En la revisión del expediente electrónico, se evidenció que este no se lleva en debida forma, lo que ocasionó que el trámite incidental se tramitará doblemente, con las consabidas situaciones descritas en los párrafos anteriores.

Conforme a ello, es del caso traer a colación que esta Corporación estableció el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, lo cual quedo reseñado en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", en ese mismo sentido se expidió la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, estableciéndose un protocolo para tal fin.

De lo anterior, se tiene que el doctor Omar Arnedo Jiménez, en su calidad de secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena:

- i) Pasó al despacho, con 23 días de tardanza el memorial de fecha 8 de mayo de 2023 por medio del cual la señora Tomasa Escorcía Reyes solicitó incidente de desacato y omitió hacer constar la fecha y hora de su presentación.
- ii) Omitió pasar al despacho respuesta emitida por la accionada el 14 de junio de 2023, lo que impidió que el Juez resolviera en término la solicitud y dejando la actuación sin resolver indefinidamente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

iii) Al indagar la solicitante por su trámite el 13 de octubre de 2023, ante la falta de noticias del mismo, se le orienta de manera errada, tomándose como nueva la solicitud e iniciándose la actuación nuevamente, sin que la solicitud primigenia se le diera el respectivo trámite.

iv) Pasó al despacho con 41 días de retrasó la solicitud de fecha 13 de octubre de 2023, presentada por la actora, la cual de igual forma no existe constancia de fecha y hora de recibido.

v) Omitió pasar al despacho la respuesta de Mutual SER presentada el 21 de diciembre de 2023.

vi) Comunicó de manera tardía, esto es con 24 días de mora, auto de fecha 26 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió el incidente de desacato.

Conforme a lo expuesto, y atendiendo que el trámite cuya mora se alega, es un incidente de desacato, es dable señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014²⁵, atendiendo que el Decreto 2591 de 1991, no establece un término para resolver el incidente de desacato, estableció que:

“2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”. (Resaltado nuestro)

De lo anterior fuerza concluir que el incidente de desacato debe resolverse de manera preferente en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es decir, 10 días hábiles. Salvo excepciones que fueron taxativamente descritas en la citada jurisprudencia por lo que, al desatenderse dicho término, se incurre en mora judicial, lo cual fue ampliamente analizado y reiterado por el Alto Tribunal en sentencia T420 del 28 de noviembre de 2022, Magistrada ponente, Natalia Ángel Cabo, que en punto a la mora judicial reiteró que:

“(…)9. El concepto de mora judicial, sus criterios de justificación y su análisis en el marco del trámite incidental de desacato. Reiteración jurisprudencial.

(…) el juez constitucional debe determinar, en cada caso, si la mora judicial alegada es justificada o injustificada. Esto, por cuanto en el primer caso la

²⁵ Sentencia C-367 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

corte ha reiterado que la mora judicial no implica la vulneración de los derechos fundamentales pues, o bien no hay un desconocimiento de plazo razonable, o existe algún motivo válido que la justifica²⁶. En cuanto a la verificación de la mora judicial justificada, esta Corte ha precisado que se debe analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.²⁷

42. De otro lado, la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez²⁸. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona. En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.²⁹

(...)

44. En conclusión, la mora judicial en el marco del trámite de desacato de un fallo de tutela puede encontrar justificación tanto en la necesidad de recaudo, análisis y valoración de material probatorio, como en la complejidad del asunto o la existencia de otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del incidente. No obstante, en el marco del trámite de las acciones de tutela, no constituyen una justificación válida de la mora judicial la carga laboral o la congestión judicial, puesto que ello resulta contrario al principio de celeridad que rige la acción de tutela”.

Aunado a lo anteriormente expuesto el artículo 109 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la presentación e incorporación de memoriales allegados al proceso, se estableció que:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).” (negrilla nuestra).

Ante el trámite tardío del incidente de desacato, se indicó por parte del doctor Omar Arnedo Jiménez, Secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena que la situación descrita tuvo su génesis en el hecho que:

²⁶ Sentencia SU-333 de 2020.

²⁷ Sentencia T-441 de 2015, reiterada en la SU-179 de 2021.

²⁸ Sentencia SU-179 de 2021.

²⁹ Sentencias T-1249 de 2004, T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020, SU-453 de 2020, entre otras.

“Por encontrarse el suscrito aportas de ingresar a periodo de vacaciones y dentro del empalme realizado con el secretario entrante, de forma involuntaria no se dejó sentado que el informe al Juzgado Quinto Penal del Circuito no se había realizado debido a que dicho despacho entro en vacancia judicial. En igual situación, el auto que resuelve el incidente de desacato en comento es de fecha 26 de diciembre, pero notificado el 30 de enero esta anualidad; bajo las mismas circunstancias.

El periodo de vacaciones asignado fue del día 29 de diciembre de 2023 hasta el 22 de enero del presente año”

Analizado lo señalado por la norma, la Jurisprudencia y los argumentos esbozados por el doctor Omar Arnedo Jiménez, Secretario del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que no se justifican las situaciones de mora y omisiones puestas de presente en precedencia, y más aún cuando lo que se le reprocha al empleado no es la proyección de la decisión, sino el ingreso al despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual además de ser una función secretarial, tiene como único fin poner en conocimiento al funcionario judicial la existencia de memoriales suscritos por los sujetos procesales, a efectos que tomen las determinaciones que considere pertinentes y se le dé continuidad al proceso.

En suma, se advierte que el empleado judicial no acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza y omisión injustificada en ingresar el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud de la incidentalista.

Así mismo, el tiempo alegado durante el cual disfruto de sus vacaciones, esto es entre el 29 de diciembre de 2023 hasta el 22 de enero del 2024, no se encontraba dentro del término en el cual debió impartírsele trámite al incidente de desacato, el cual se itera fue radicado, según lo indicado por la señora Reyes Escorcía y la fecha insertada en el mismo, el 8 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, se tiene que el 9 de junio de 2023, tal y como consta en el expediente, el doctor Manuel Herrera, en calidad de Oficial mayor del despacho encartado, ingresa para estudio del juez el memorial de fecha 8 de mayo de 2023, a fin de que el titular del despacho profiera decisión, al respecto se precisa que, si bien está función podría apoyarse en la colaboración de los demás empleados del despacho, tal situación no exime al doctor Omar Arnedo Jiménez, en su calidad de secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, de la responsabilidad de verificación y seguimiento de los trámites que se adelantan en el despacho, función que por Ley le corresponde.

Así las cosas, en lo que respecta al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, se tiene que no proyecto oportunamente la decisión ante el pase tardío y omisión del pase al despacho por parte del secretario de los memoriales presentados, por lo que habrá de archivar la presente actuación administrativa respecto del funcionario judicial, sin embargo habrá de exhortársele a fin de que como director del despacho y de manera conjunta con el secretario, si a bien lo tiene adopte las medidas necesarias para hacer cesar situaciones como las puestas de presente en el caso objeto de estudio.

De conformidad a lo ampliamente expuesto y ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que permitan a esta Corporación justificar el tiempo transcurrido en el ingreso y omisión de los pase al despacho, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el doctor Omar Arnedo Jiménez , en su calidad de secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

En mérito de lo expuesto el Consejo Seccional del Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, dentro del incidente de tutela, identificado con el radicado N°13001-40-04-007-2022-00284-00, el cual cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantía, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta del doctor Omar Arnedo Jiménez, en su calidad de secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Tercero: Exhortar al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, a fin de que, si a bien lo tiene como director del despacho y de manera conjunta con el secretario, adopte las medidas necesarias para hacer cesar situaciones como las puestas de presente en el caso objeto de estudio.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, Juez y Secretario del Juzgado 7° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena.

Quinto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 74 y siguientes.

Sexto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Magistrado

PRCR/BJDH